Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito**
**Medellín, 02 de agosto de 2023.**

| | |
|---|---|
| **Proceso** | Ordinario |
| **Demandantes** | María Eugenia Lopera Sánchez.<br>Laura Orozco Lopera. |
| **Demandada** | Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. |
| **Interviniente Ad Excludendum** | Alba Lía Bermúdez.<br>Luz Elba Estrada Arroyave. |
| **Radicado** | 2017-689 |
| **Auto Interlocutorio** | 0679 |
| **Asunto** | No accede a desistimiento tácito - Reconoce personería. |

Vista la solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada de la entidad demandada, indicando que dicha solicitud la realiza teniendo en cuenta la inactividad procesal surtida por la parte demandante, toda vez que se han superado 30 días hábiles sin que exista cumplimento del auto proferido por el despacho el día 24 de septiembre de 2021, generando un retraso procesal inmotivado afectando la sostenibilidad financiera del sistema pensional, considerando además, que en virtud del principio de celeridad en concordancia con el artículo 317 del Código General del Proceso se debe declarar el desistimiento tácito. Procede el Despacho a resolver la misma, previo las siguientes;

**Consideraciones**

Establece el artículo 1 del Código General del Proceso, CGP, que el mismo se aplicará a todas las jurisdicciones y especialidades cuando no estén reguladas en otras leyes, así: "Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes"

Dicha aplicación analógica también se encuentra permitida por el Código Procesal Laboral yde la Seguridad Social, CPTSS, al establecer en su artículo 145 que a falta de regulación especial en este código se deberán aplicar las disposiciones del Código Judicial, hoy CódigoGeneral del Proceso así: "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo,se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"

Pues bien, frente a la inoperancia de las partes el citado Código Procesal Laboral establece en su artículo 30 la figura de la contumacia y su artículo 48 faculta al juez como director delproceso a tomar las medidas necesarias para la agilidad y rapidez en el trámite de los procesos.

Y en relación a la aplicación de la figura del desistimiento tácito en el proceso laboral, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-868 de 2010, hizo la siguiente síntesis:

> "Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL),[18] existe la figura denominada "contumacia", prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.[19]
>
> Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art.40 CPL),[20] y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL),[21] decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL),[22] y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).[23]

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstanciasparticulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del procesolaboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante enlas audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis mesesdespués del acto admisorio de la misma.

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6)meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámitecon la demanda principal únicamente".

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse enfunción de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistira las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez deamplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuirla figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamentepor la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Y más adelante en dicha sentencia concluyó:

> Por lo anterior, concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento

> tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso[32] y la figura denominada "contumacia",[33] creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad conlas especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplidajusticia

Así las cosas, al existir normatividad expresa en la codificación laboral frente a la inoperanciade las partes, no es posible aplicar la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo317 del Código General del Proceso, pues como se indicó la misma solo es aplicable a falta de regulación en materia laboral, por lo cual habrá de negarse la solicitud de desistimiento tácito presentada por Colpensiones.

Adicionalmente, encontrándose suspendido el trámite del proceso, advierte el Despacho que una vez revisado el estado del proceso identificado con el radicado 05001310501020170077700, el mismo, a la fecha se encuentra en trámite y la última actuación fue realizada por el Tribunal Superior de Medellín, remitiendo el expediente digital ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se surta el recurso extraordinario de casación.

Finalmente, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S., en los términos de la escritura número 3377 del 02 de septiembre de 2019, mediante la abogada Ángela María Sierra Alvanes, para que represente los intereses judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

**Decisión**

El Juzgado Sexto laboral del Circuito de Medellín,

**Resuelve**

**Primero.** Negar la solicitud de desistimiento tácito presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

**Segundo.** Reconocer personería a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S., mediante la abogada Ángela María Sierra Alvanes, identificada con CC. 1.017.160.002 y portadora de la TP. 232.841, para que represente los intereses judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Notifíquese y Cúmplase.

**María Josefina Guarín Garzón.**
**Juez**

TR

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.° 123 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 04 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

TR